

Auto No. 243
Proceso Divisorio
Demandante María Melva Mejía Gómez
Demandado Amanda Mejía Gómez, Linori Mejía Gómez y Rubiela Mejía Gómez
Radicado 2023-00039-00



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a resolver la excepción previa formulada por la parte demandada, de las cuales se corrió traslado como lo ordena el artículo 110 del Código General del Proceso, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

El abogado JORGE HUMBERTO MONTOYA LADINO actuando como apoderado de pobre de AMANDA MEJÍA GÓMEZ y RUBIELA MEJÍA GÓMEZ, formuló como excepción previa la “*incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado*”, que se encuentran consagrada en el numeral 4 del artículo 100 del Código General del Proceso, argumentando que el poder conferido por la demandante no cumple con las exigencias del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, y que la afirmación del testigo en el poder conferido por la activa, no cumple con las solemnidades que se requieren calificar la aptitud mental y de plena conciencia de la poderdante.

A su vez, el abogado OCTAVIO HOYOS BETANCUR actuando como apoderado de LINORY MEJÍA GÓMEZ señaló varias falencias del libelo introductor, advirtiendo que “*es imposible médico legal que un testigo se atreva a afirmar la aptitud mental y la plena conciencia del poderdante, lo que da a entender que la [demandante] no goza de su cabal salud mental*”.

Con auto del 27 de febrero de 2024, y previo a decidir la excepción formulada, se requirió a la parte demandante para que: (i) informara los motivos por los cuales se concedió poder con testigo, (ii) precisará los copropietarios del bien objeto de litigio, indicando los porcentajes adjudicados a cada uno y la extensión de terreno que detentan actualmente y, (iii) aportará certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 115-3460, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible, como lo señala el canon 406 del Estatuto Procesal.

De manera oportuna el apoderado de la parte demandante manifestó que en el poder allegado se consignó la firma de un testigo “*para evitar malentendidos y contar con un buen elemento probatorio en el evento de reclamaciones futuras*”, precisó que los demandados YULIANA MEJÍA GÓMEZ y JULIÁN ANDRÉS VINASCO MEJÍA no son copropietarios del predio objeto del proceso, y solicitó requerir a la demandada MARÍA RUBIELA MEJÍA GÓMEZ para que allegue la cesión de derechos litigiosos realizada a favor de RUTH ALBA MEJÍA GÓMEZ.

Auto No. 243
Proceso Divisorio
Demandante María Melva Mejía Gómez
Demandado Amanda Mejía Gómez, Linori Mejía Gómez y Rubiela Mejía Gómez
Radicado 2023-00039-00

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son la oportunidad procesal de debatir las irregularidades de procedimiento que se puedan evidenciar en la lista legal contenida en el artículo 100 del Estatuto Procesal, toda vez que el señalamiento de estas, no corresponde a un concepto teórico, sino, a situaciones anormales taxativamente señaladas por la reglamentación, para que, una vez propuestas, se proceda a su corrección antes de continuarse con el trámite a desatar, o igualmente para dar terminación anticipada al proceso, esto último, con la finalidad de evitar el derroche injustificado de actividad judicial.

En efecto, según el doctrinante Hernán Fabio López Blanco “*la excepción previa no se dirige contra las pretensiones del demandante, sino que tienen por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad, llegando incluso a ponerle fin a la actuación sino se corrigieron las Irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento*”¹.

En el sub lite, los apoderados de la parte demandada propusieron la excepción contemplada en el numeral 4 del artículo 100 del Estatuto Procesal denominada “*incapacidad o indebida representación del derecho del demandante*”, la cual acaece cuando “*un incapaz demanda o es demandado en forma directa, sin que intervenga para nada su representante legal*”².

Bajo esta óptica y sin mayores elucubraciones concluye el Despacho que la excepción planteada está llamada al fracaso, por cuanto los hechos en que se soportan no son suficientes para probar que la demandante carece de capacidad para iniciar el proceso.

Véase que en el poder conferido por MARÍA MELBA MEJÍA GÓMEZ se especificó a quien se otorgaba, determinando que el mismo era para promover acción divisoria de venta de la cosa común, enlistando en contra de quien debía dirigir el proceso, identificando el bien objeto de litigio, así como las facultades con que quedaba investido el apoderado; cumpliendo con los presupuestos necesarios de validez de un poder especial.

En relación con la firma de LUZ MERY BETANCUR MEJÍA, quien actuó como testigo de la aptitud mental de la poderdante, es evidente que esta manifestación no sigue los parámetros ortodoxos o las solemnidades requeridas para determinar o acreditar la capacidad de una persona; sin embargo, el mandatario judicial de la activa allegó certificados expedidos por los profesionales JOSÉ ARIEL ÁLVAREZ CAMACHO y JORGE ANDRÉS MORENO, en los cuales se valida que la demandante se encuentra consciente y orientada, sin déficit cognitivo, pese a padecer una disfasia motora como secuela de una enfermedad cardíaca.

¹ López, H. (2019) Código General del Proceso - Parte General. Dupre Editores. Pág. 967.
² Ibidem.

Auto No. 243
Proceso Divisorio
Demandante María Melva Mejía Gómez
Demandado Amanda Mejía Gómez, Linori Mejía Gómez y Rubiela Mejía Gómez
Radicado 2023-00039-00

En ese orden de ideas, se reitera que, de las pruebas arrimadas no es posible concluir que la demandante tiene una discapacidad que vicie su consentimiento, puesto que existen constancias medicas que certifican sus facultades; tampoco existe prueba de que se haya iniciado proceso de adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos de que trata la Ley 1996 de 2019, trámite que pueden interponer en cualquier momento, las hermanas de la persona que requiere el apoyo, por lo que las simples manifestaciones que se realizan respecto a la condición de la demandante no son suficientes para desvirtuar su capacidad.

Colofón de lo expuesto, no se encontró probada la excepción consagrada en el numeral 4 del artículo 100 del Código General del Proceso, denominada incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado, en consecuencia, se declarará no probada la misma.

Respecto a los copropietarios del bien objeto de litigio, de la revisión del certificado de libertad y tradición allegado por la parte demandante se observa lo siguiente:

Copropietaria	Porcentaje	Anotación
María Melba Mejía Gómez	19,09%	14
Amanda Mejía Gómez	23,63%	11-20
Linori Mejía Gómez	38,18%	12-18-19
Ruth Alba Mejía Gómez	19,09%	21

Así las cosas y, teniendo en cuenta que los demandados YULIANA MEJÍA GÓMEZ, JULIÁN ANDRÉS VINASCO MEJÍA no son copropietarios del predio, la primera porque no aparece en ninguna anotación registral y el segundo porque vendió su cuota parte a la demandada AMANDA MEJÍA GÓMEZ ESCOBAR, se ordenará su desvinculación, al carecer de legitimación en la causa por pasiva.

Sin embargo, atinente a la demandada RUBIELA MEJÍA GÓMEZ, si bien la anotación No. 21 del antecedente registral del inmueble consigna una “compraventa de derechos de cuota” a favor de RUTH ALBA MEJÍA GÓMEZ, el apoderado de la parte demandante manifestó que en realidad se trata de una “cesión de derechos litigiosos”, siendo necesario aclarar dicha situación, en tanto cada escenario genera efectos diferentes al interior del proceso.

Por lo anterior, se requerirá al abogado JORGE HUMBERTO MONTOYA LADINO, apoderado de la demandada RUBIELA MEJÍA GÓMEZ para que informe sobre la existencia de una presunta cesión de derechos litigiosos a favor de RUTH ALBA MEJÍA GÓMEZ.

De otro lado, se correrá traslado de las mejoras reclamadas por la demandada LINORY MEJÍA GÓMEZ a los demás comuneros para que manifiesten lo que estimen pertinente, de conformidad con el artículo 412 del Estatuto Procesal.

En mérito de expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS.

Auto No. 243
Proceso Divisorio
Demandante María Melva Mejía Gómez
Demandado Amanda Mejía Gómez, Linori Mejía Gómez y Rubiela Mejía Gómez
Radicado 2023-00039-00

RESUELVE

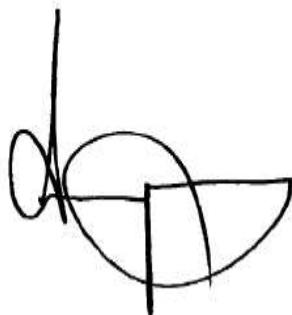
PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa denominada “*incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado*”, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR del proceso a los demandados YULIANA MEJÍA GÓMEZ, JULIÁN ANDRÉS VINASCO MEJÍA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a la demandada RUBIELA MEJÍA GÓMEZ para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe sobre la existencia de una cesión de derechos litigiosos a favor de RUTH ALBA MEJÍA GÓMEZ.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las mejoras reclamadas por la demandada LINORY MEJÍA GÓMEZ a los demás comuneros para que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, manifiesten lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
Juez

